



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 1 -

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-024/2018-P-3** (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA,  
POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D.  
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC.  
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-024/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **793/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Administración y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“a).- La insistencia de las demandadas en negarme(sic) a cubrirme el pago de 45 días naturales que me correspondían como licencia para atender los trámites de mi Jubilación(sic), que no me fueron concedidas antes de interponer mi renuncia al puesto que ocupaba como **coordinador Paramédico(sic)** Clave **\*\*\*\*\***, CON(sic) DOMICILIO(sic) en la \*\*\*\*\*.

b) La negativa al pago de 10 días por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del último año o sea 29(sic) años seis meses laborados para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a través del Oficio **\*\*\*\*\***, del 7 de julio del 2017, signado por la Directora General de la Citada(sic) Institución M.A.P.P. \*\*\*\*\* . (...)”

2.- Mediante auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer originalmente del juicio primigenio, bajo el número de expediente **793/2017-S-4**, previo desahogo de requerimiento, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados, así como las pruebas ofrecidas, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.- Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala Unitaria resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.** Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el juicio promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades demandadas **Directora general(sic); Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia; Director de Administración y Director de Prestaciones Socioeconómicas**, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin que haya lugar a declinar los autos a la autoridad competente, al no existir disposición expresa que así lo establezca, en conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **V** del presente fallo (...).”

4.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación.

5.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 3 -

---

Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, por una de las autoridades demandadas, asimismo, se reasignó el presente recurso a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la parte actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **793/2017-S-4**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de

---

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la actora fue notificada de la sentencia definitiva impugnada el **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **treinta de octubre al catorce de noviembre de dos mil dieciocho**<sup>1</sup>.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, pues en un análisis equivocado de los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del instituto antes citado, confunde lo que es un trabajador activo del que ha dejado de serlo, siendo que los artículos analizados tratan de los trabajadores que se separan de sus obligaciones como trabajadores en activo para pasar a ser ex trabajadores, momento en el que las prestaciones como las que pretende –diez días de salario por año trabajado y cuarenta y cinco días de prejubilación- son reclamables por la vía administrativa ante este tribunal.
- Que la Sala instructora sólo analizó lo que establece la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y no así lo establecido en la diversa fracción VIII del citado precepto legal, de la cual se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco sí es competente para conocer del asunto planteado, toda vez que las prestaciones reclamadas están relacionadas con la pensión por jubilación que señala le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con cargo al erario estatal, y, por tanto, el asunto es materia administrativa y no laboral.

---

<sup>1</sup> Descontándose de dicho plazo los días veintisiete y veintiocho de octubre, uno, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XL Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 5 -

---

- Que lo solicitado en el juicio de origen, no se tratan de prestaciones por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, fondo de ahorro, ni alguna otra que se desprenda de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado para ser de naturaleza laboral; siendo que el pago de diez días por cada año laborado contemplado en los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo dos mil quince a dos mil diecisiete, tiene como condicionante esencial, dejar de ser trabajador en activo, lo que en el caso sucedió al renunciar la demandante y dejar de laborar, para estar en aptitud de llevar a cabo el trámite para su pensión, resultando así los diez días por año, como una prestación administrativa y no laboral.
- Igualmente, que el pago de cuarenta y cinco días de salario previsto en el artículo 104 de las Condiciones Generales de Trabajo referidas, tiene como requisito dejar de ser trabajador, por lo que, al dejar de prestar sus servicios, para poder tramitar su pensión, esa prestación también es de naturaleza administrativa, siendo procedente revocar el fallo recurrido y condenar a las autoridades al pago de las pretensiones solicitadas.
- Además sostiene que aun en el supuesto sin conceder que la acción intentada por la actora sea de naturaleza laboral, le causa agravio la determinación de la Sala, pues la misma viola en su perjuicio la garantía(sic) constitucional a recibir eficaz y efectivamente la administración de justicia, así como el derecho humano de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, en virtud que la Sala instructora sólo se concretó a declarar improcedente la acción intentada, y se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio, siendo que debía declinar la competencia a favor de la autoridad laboral en el Estado de Tabasco y remitir los autos del expediente, a fin de garantizarle el pleno acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **una de las autoridades demandadas**, en el desahogo de la vista que se le otorgó del recurso de apelación, manifestó que deben declararse infundados e inoperantes los agravios vertidos por la actora en el recurso de apelación que se resuelve, en virtud que las prestaciones solicitadas son de naturaleza laboral, al tener su origen en las Condiciones

---

Generales de Trabajo vigentes para el periodo dos mil quince a dos mil diecisiete.

Que además, la parte actora pretende el pago de prestaciones contenidas en las referidas Condiciones Generales de Trabajo que son exclusivas para trabajadores que no sean de confianza, por lo que la actora, al haberse desempeñado en la categoría de confianza como coordinador paramédico, no le resultan aplicables tales beneficios de los trabajadores de base sindicalizados y no tiene derecho al pago que solicita, pues nunca realizó las aportaciones al referido sindicato que las gestionó.

Por su parte, las otras autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista del recurso que se resuelve.

#### **CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, sin embargo, atendiendo a las características propias del caso, es procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, se obtiene que la Sala de origen se declaró **incompetente** para conocer del juicio contencioso administrativo –entiéndase, declaró el sobreseimiento del juicio- que promovió la C. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de la Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director de Administración y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Que la actora demandó la nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le negó el pago de: **1) cuarenta y cinco días** naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios, y **2) diez días por cada año laborado** y parte proporcional correspondiente, por los veintinueve años y seis meses laborados



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 7 -

---

para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en los autos del diverso juicio contencioso administrativo 204/2016-S-4, del índice de la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco).

- Que conforme al artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en estudio oficioso de la procedencia del juicio, se estimó que este tribunal resulta incompetente para conocer de la *litis* planteada, ya que el acto impugnado antes señalado es de naturaleza laboral.
- Que ello es así, pues en dicho oficio, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó la negativa en el pago de las prestaciones solicitadas, al sostener que la demandante laboraba como personal de confianza de ese instituto, desempeñándose como coordinador paramédico; que en ese sentido, en términos de los artículos 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 1, 57, 58 y 104, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, 12 y 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los beneficios solicitados están contemplados únicamente para personal de base sindicalizado.
- Luego, que las autoridades demandadas al pronunciar sus argumentos de defensa, manifestaron que las pretensiones de la actora son exclusivas de los servidores públicos de base sindicalizados, esto de conformidad con el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del referido instituto.
- Que por tanto, si bien conforme al artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este tribunal tiene competencia para conocer de la impugnación de actos emitidos por autoridades estatales, municipales, organismos descentralizados u organismos desconcentrados; lo cierto es que el acto impugnado en la especie y pretensiones de la actora son de la competencia material del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en términos del diverso numeral 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.
- Ello porque la actora pretende gozar de las prerrogativas contempladas en las referidas Condiciones Generales de Trabajo, en sus numerales 57, 58 y 104; por lo que, aun cuando el oficio

impugnado proviene de autoridades integrantes de un órgano desconcentrado del Gobierno del Estado, esto es, el oficio \*\*\*\*\* , lo cierto es que queda fuera de la competencia material de esa Sala Unitaria, al estar relacionado dicho oficio, con prestaciones de naturaleza laboral y no administrativa.

- De ahí que dicha Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, se declarara **incompetente** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **793/2017-S-4**, promovido por la C. \*\*\*\*\* , pues no podría determinar si a la actora le asiste o no el derecho a obtener prestaciones laborales, sin que haya lugar a declinar los autos a la autoridad competente, al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa o en el reglamento interno de este tribunal, como lo reitera la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 146/2015 (10a.)** de rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado el contenido en el oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, a través del cual la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a su solicitud<sup>2</sup>, **negó** el derecho a la actora al pago de las siguientes prestaciones:

- 1) Cuarenta y cinco días prejubilatorios; y**
- 2) Diez días por cada año laborado.**

Lo anterior, en virtud de que, por lo que hace a la señalada en el inciso **1)**, si bien la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco establece el derecho a la jubilación de sus trabajadores en sus artículos 52 y 53, lo cierto es que no prevé el beneficio de los cuarenta y cinco días pre jubilatorios, dado que éste es un beneficio o logro sindical que se contempla en las Condiciones Generales de Trabajo vigente para el periodo dos mil quince a dos mil diecisiete, en su artículo 104, por lo

---

<sup>2</sup> Mediante solicitud de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, presentada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la ahora actora solicitó su baja – del servicio- para poder iniciar los trámites para la pensión jubilatoria, así como el pago de los cuarenta y cinco días de pre jubilación y diez días por año laborado (folio 38 del expediente de origen).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 9 -

que, sólo es aplicable a trabajadores de base, y por tanto, dicho beneficio no puede ser aplicable a la solicitante, por ser trabajadora de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo; y, por lo que hace a la indicada en el inciso **2)**, tampoco procede, ya que este beneficio igualmente corresponde al trabajador que renuncie o se jubile, siempre y cuando sea trabajador de base sindicalizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del referido cuerpo normativo (folio 19 del expediente de origen).

Luego, la Sala Unitaria del conocimiento, **materialmente** decretó la *improcedencia* del juicio de origen, al considerar, en síntesis, que este tribunal carece de competencia para conocer de dicho acto impugnado, pues la actora pretende gozar de prerrogativas contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores de dicho instituto, específicamente, en sus artículos 57, 58 y 104; y, por ello, aun cuando el acto impugnado haya sido emitido por un órgano desconcentrado del Gobierno del Estado de Tabasco, las pretensiones solicitadas y que ahí le fueron negadas, son de naturaleza laboral y no administrativa, por lo que no se actualiza la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 104 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete<sup>3</sup>, celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el sindicato de dicho instituto, los cuales establecen lo siguiente:

### “ARTÍCULO 57. RENUNCIAS.

**El Trabajador que renuncie a su plaza recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores en el Instituto y la**

<sup>3</sup> Condiciones de trabajo aplicables al caso, ya que que la actora presentó su solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el día dieciséis de octubre de dos mil quince, y dichas condiciones son aplicables desde la fecha de depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esto es, el día tres de septiembre de dos mil quince, información que se advierte del documento que contiene las mismas y en el cual consta sello de recibido con fecha tres de septiembre de dos mil quince, consultable a través de la página en internet [https://tabasco.gob.mx/sites/all/files/vol/isset.tabasco.gob.mx/fi/CGT\\_2015-2016-web.pdf](https://tabasco.gob.mx/sites/all/files/vol/isset.tabasco.gob.mx/fi/CGT_2015-2016-web.pdf).

parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicio.

**ARTÍCULO 58. SEPARACIÓN POR JUBILACIÓN Y POR OTRAS PENSIONES.**

**A la separación del Trabajador por pensión o jubilación, el Instituto le pagará la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año.** Asimismo, cubrirá el salario devengado, el seguro de retiro, así como las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, y aquellas a que tuviere derecho de conformidad en las presentes C.G.T.(sic)

**ARTÍCULO 104. JUBILACIONES.**

Los trabajadores que tengan 30 (treinta) años cotizando al ISSET para los hombres y 25 (veinticinco) para las mujeres, tendrán derecho a recibir pensión equivalente a su último salario devengado y subsecuentemente a los incrementos que se otorguen al salario mínimo vigente en la zona.

**Cuando el trabajador requiera iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales.**

El trabajador solicitará por escrito, con 15 días hábiles de anticipación al Instituto, la licencia respectiva; podrá solicitar por escrito al Sindicato, lo apoye en su gestión.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte que las prestaciones solicitada por la actora, constituyen un derecho para los servidores públicos que se separan con motivo de su jubilación, así como para aquéllos que deseen iniciar los trámites para su obtención, esto es, tales prerrogativas tienen su origen en la relación laboral existente entre los servidores públicos y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese contexto, del análisis integral de la demanda que nos ocupa, las pruebas que aportó la promovente y las disposiciones contractuales antes transcritas (folios 1 a 18 y 27 al 38 del expediente de origen), se advierte que:

- La recurrente estuvo al servicio del referido instituto;
- Las prestaciones solicitadas tienen origen en ese vínculo laboral; y,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 11 -

---

- Dichas prestaciones se encuentran previstas en los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que regulan la relación de trabajo entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y sus servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se dice que son **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la ahora recurrente, pues tal como lo sostuvo la Sala de origen, las prestaciones solicitadas a través del acto impugnado, previstas en los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, son de naturaleza laboral y no así administrativa, pues derivan de disposiciones que regulan las relaciones entre el instituto ahora demandado y sus trabajadores.

Por otro lado, **tampoco asiste la razón a la ahora recurrente** en torno a que la *a quo* perdió de vista que para el pago de las prestaciones que solicita, se establece como requisito dejar de ser trabajador en activo, por lo que, al dejar de prestar sus servicios, esas prestaciones son de naturaleza administrativa, pues para tal fin, se dio de baja del servicio y le fue otorgada una pensión, y, por ello, la relación con el instituto respecto de las prestaciones que solicita no es laboral sino administrativa.

Lo anterior es así, pues la naturaleza de las prestaciones que reclama, como se ha expuesto, es de carácter laboral, y la determinación de esa naturaleza no guarda relación alguna con el hecho de que la ahora recurrente se encuentre en activo o no, pues se estima importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial **P./J. 83/98**, estableció que para determinar la competencia de una autoridad se debe atender exclusivamente a la **naturaleza de la acción ejercida**, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de: **I)** las prestaciones reclamadas, **II)** los hechos narrados en la demanda, **III)** las pruebas aportadas y **IV)** la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

La tesis de jurisprudencia **P./J. 83/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28, registro 195007, en mención, es del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

En ese sentido, la naturaleza del acto impugnado en el juicio de origen, en relación con las prestaciones que se pretenden, no la determina la circunstancia de que la demandante se encuentre o no en servicio activo al momento de ejercer su derecho a obtenerlas, sino en virtud de que derivan de la relación laboral que, en su momento, tuvo con el instituto demandado y que su otorgamiento se encuentra regulado por las condiciones generales de trabajo que normaron dicho vínculo laboral.

Igualmente, resulta **infundado** el argumento de la actora en torno a que las prestaciones solicitadas están relacionadas con la pensión por jubilación que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, el acto impugnado es de naturaleza administrativa, al actualizarse lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 157 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ya que si



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 13 -

---

bien las prestaciones relativas al pago de cuarenta y cinco días de licencia prejubilatoria, y de diez días por año laborado, guardan relación con el otorgamiento de una pensión, en la medida que, el primero, se otorga para que el trabajador pueda realizar los trámites para la obtención de una pensión, y, el segundo, se otorga como producto de su separación por pensión o jubilación, lo cierto es que no comparten la misma naturaleza, ya que la pensión es una **prestación de previsión social**, siendo que las pretendidas por la actora a través del juicio contencioso administrativo de origen son de **naturaleza laboral de carácter extralegal**, surgidas del acuerdo de voluntades entre su empleador (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) y el sindicato de trabajadores de dicho instituto.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de reclamación sintetizado anteriormente, mediante el cual sostiene, en esencia, que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la Sala responsable, al considerar que sus acciones son de naturaleza laboral, debió declinar competencia a favor de la autoridad laboral, a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia.

A fin de justificar tal calificativa, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **107/2014**<sup>4</sup>, estableció que la imposición de la obligación a cargo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de precisar, en todos los casos en los que se considere incompetente por razón de materia, qué órgano es el efectivamente competente para después declinar la competencia a su favor, resultaba desproporcionada, puesto que el estudio competencial y posterior reconducción, escapa de los deberes de fundamentación y motivación del tribunal en cuestión. Además que tal extremo podría conducir a diversos problemas prácticos que provocarían un retardo en la administración de justicia, o incluso, a

---

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, noviembre de dos mil quince, Libro 24, Tomo II, página 999, registro número 25950.

la denegación de ésta, pues, por ejemplo, ante la remisión de una demanda y negativa del órgano al que se le envió de conocer del asunto, se actualizaría un conflicto competencial que no sólo carece de regulación, sino además de autoridad competente para resolverlo.

En este contexto, se señaló que si bien el derecho de acceso a la justicia establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar meros formalismos o tecnicismos no razonables que impidan el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan, también lo es que dicho mandato no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisito establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa. Por el contrario, determinó que dicho mandato se encuentra referido a la eliminación de todos aquellos elementos que carezcan de razonabilidad y que únicamente constituyan un obstáculo al ejercicio del derecho.

Sin embargo -acotó- la competencia no encuadra en dicho supuesto, puesto que ésta no sólo constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el Juez y las partes, al grado de ser un límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y, como tal, un elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional, sino que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha configurado como un derecho de naturaleza sustantiva.

Por ende, esa Segunda Sala estimó que el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime que carece de competencia para conocer de una determinada demanda, en sí mismo no significa que no exista un recurso judicial efectivo a través del cual el gobernado pueda hacer valer sus pretensiones, sino simplemente que dicho órgano carece de facultades para conocer del asunto, sin que ello implique una vulneración a derechos fundamentales, puesto que el ejercicio de la acción ante una autoridad competente, constituye una carga procesal mínima sobre el gobernado.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 15 -

---

Lo anterior, es aplicable al caso, pues la naturaleza de este órgano jurisdiccional resulta análoga a la del supuesto de competencia analizado por el máximo tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis en cita.

La contradicción de tesis antes señalada, dio lugar a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de dos mil quince, Libro 24, tomo II, registro 2010356, página 1042, de rubro y texto siguientes:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales** que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, **no le asiste** la razón a la recurrente al referir que, ante la incompetencia por razón de materia decretada, la Sala de origen debió declinar la competencia a favor de la autoridad laboral del Estado y remitir los autos del juicio para su conocimiento, pues conforme a lo ya analizado, la Sala no se encontraba obligada a remitir el asunto a la autoridad que estimó competente (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco).

Ahora bien, no obstante lo **infundado** de los argumentos en análisis, atendiendo las características propias del caso, es procedente **revocar** la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, pues este Pleno advierte de las constancias de autos, que el acto impugnado en el juicio de origen, oficio \*\*\*\*\* de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, fue emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 204/2016-S-4, del índice de la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.**

Luego, de las constancias que obran en autos, se puede conocer que en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 204/2016-S-4, del índice de la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se determinó la ilegalidad del diverso oficio número \*\*\*\*\* de fecha tres de noviembre de dos mil quince, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, condenando a la autoridad ahora demandada a emitir un nuevo acto en el que atendiera efectivamente la solicitud de la actora conforme a la naturaleza y materia de la petición, lo que realizó la citada autoridad emitiendo el ahora oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, cuya impugnación dio origen al juicio contencioso administrativo **793/2017-S-4** en el que se actúa (folios 88 al 97 del expediente que dio origen al presente recurso).

A mayor abundamiento, en la sentencia dictada en el juicio **204/2016-S-4**, se determinó por la misma Cuarta Sala, que el oficio era ilegal porque únicamente había dado respuesta a una de las peticiones de la actora, consistente en los cuarenta y cinco días naturales de licencia prejubilatoria, pero que había sido omisa en dar respuesta a la diversa prestación consistente en el pago de diez días por cada año laborado, por lo que declaró la ilegalidad de dicho oficio y ordenó a la autoridad que



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 17 -

---

emitiera uno nuevo en el que de forma congruente, diera respuesta a la pedido, lo que se hizo mediante el diverso oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que ahora se impugna.

Por lo anterior, se estima que pese a lo **infundado** de los argumentos de reclamación de la actora, en ánimo de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 constitucional y en observancia a lo dispuesto por el diverso artículo 104<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último conforme al cual, este tribunal tiene la obligación de verificar y, en todo caso, determinar si las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional se han cumplido, lo que se actualiza en la especie, toda vez que como se ha referido, el oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que en esta vía se impugna, emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negaron las prestaciones reclamadas, fue emitido en cumplimiento a la diversa sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**, por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, se dice que si bien este tribunal carece de una competencia de origen para conocer el asunto, lo cierto es que dicha competencia material de este tribunal se encuentra prorrogada en el caso para conocer del acto impugnado del juicio contencioso administrativo de origen **793/2017-S-4**, atendiendo a que dicho acto fue emitido en cumplimiento a una sentencia emitida por este entonces Tribunal de

---

<sup>5</sup> “**Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.”

---

**lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, por lo que ya existe un pronunciamiento firme de este órgano jurisdiccional que aceptó *tácitamente* la competencia para conocer de las pretensiones reclamadas por la actora, de ahí que a fin de no generar incertidumbre jurídica a la actora y, a las partes en general, sea procedente aceptar el conocimiento del asunto.

Lo anterior, máxime cuando se advierte del escrito de demanda (folios 1 al 18 del expediente de origen) que la parte actora adujo que el acto impugnado puede ser considerado una *repetición* del acto que reclamó y que se impugnó en el diverso juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4** del índice de la propia Cuarta Sala de este tribunal -en el cual se dictó sentencia con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, declarándose ilegal el oficio \*\*\*\*\* de fecha tres de noviembre de dos mil quince y se condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos dicho acto y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado-, lo que implica que la propia demandante hizo notar a la Sala de origen que este tribunal ya había conocido de forma previa de un acto relacionado con el que ahora se impugna (oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete), y que fue emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a una sentencia dictada por este mismo tribunal, por lo que, a fin de preservar los derechos de seguridad y certeza jurídica de las partes, es que se estima, se insiste, que en el presente asunto la competencia de este tribunal se encuentra prorrogada, por aceptación *tácita* de la misma.

Sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis de jurisprudencia **VI-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, de la Sexta Época, año II, número 24, de diciembre de dos mil nueve, página 99, que es del contenido siguiente:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.-** El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 19 -

Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión "declararse incompetente de plano" debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado "de plano", no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente."

Por las consideraciones anteriores, atendiendo las características propias del caso, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la sentencia de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por la actual Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **793/2017-S-4**, a efecto de dilucidar las demás causales de improcedencia y, en su caso, la legalidad del acto

---

<sup>6</sup> "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

impugnado, así como si le asiste el derecho o no a la actora a obtener el pago que reclama, lo cual se realizará a partir del siguiente considerando.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LAS DEMÁS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SOBRESEIMIENTO Y EXCEPCIONES.-** Toda vez que a través del considerando anterior, se **revocó** la sentencia recurrida de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la ahora Magistrada de la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a través de la cual se decretó la incompetencia para conocer del juicio contencioso administrativo **793/2017-S-4** –entiéndase, se declaró *improcedente* el juicio-; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio, en primer lugar, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como de las excepciones expuestas por las autoridades demandadas, en su contestación y alegatos.

Así, las demandadas en su oficio de contestación oponen como primer causal de improcedencia y sobreseimiento, el **consentimiento tácito** del acto impugnado (oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete), de conformidad con el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al referir la extemporaneidad de la demanda, aduciendo falsedad en la manifestación de la parte actora respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto, pues el oficio impugnado fue notificado el día doce de julio de dos mil diecisiete, lo cual señalan demostrar con la copia simple del mismo, que contiene la leyenda “*recibí original 12/07/2017*”.

Por otra parte, también oponen como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la **cosa juzgada**, al referir que las prestaciones reclamadas por la actora ya fueron materia de pronunciamiento por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el diverso expediente número **204/2016-S-4**, pues en dicho juicio, por sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la ilegalidad del distinto oficio \*\*\*\*\* de fecha tres de noviembre de dos quince, mediante el cual se negó a la actora la licencia con goce de salario por cuarenta y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 21 -

---

cinco días naturales, y se condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a emitir un nuevo acto, lo que así se realizó mediante el oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, acto impugnado en el juicio **793/2017-S-4** que es el origen al presente recurso; manifestando por tanto que no tendría ningún fin práctico el análisis de la *litis*, pues lo pretendido ya fue materia de otro juicio, en donde además existe identidad de partes, autoridades demandadas y acto administrativo combatido.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas son **infundadas**.

Se dice lo anterior, porque si bien en términos del artículo 40 fracción VI<sup>7</sup>, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio contencioso administrativo es improcedente si se hace valer en contra de actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o *tácitamente*, entendiéndose esto último cuando no se haya promovido el juicio dentro de los plazos señalados por la ley; se dice que en el caso, no se actualiza tal supuesto, toda vez que de la revisión de autos no se advierte que las autoridades demandadas hayan exhibido prueba alguna con la cual acreditaran que la notificación del acto impugnado se realizó el día *doce de julio de dos mil diecisiete*, como lo manifiestan.

En efecto, del escrito de demanda se obtiene que la demandante manifestó, bajo protesta de decir verdad, que conoció del oficio impugnado el día *trece de septiembre de dos mil diecisiete* (folio 6 del expediente de origen), en ese sentido, si las autoridades sostienen que la notificación del acto impugnado fue realizada en una fecha diferente a

---

<sup>7</sup> “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o *tácitamente*, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

---

la manifestada, bajo protesta de decir verdad por la actora, es que se considera que dichas autoridades se encontraban obligadas, conforme a la carga procesal que les asistía prevista en el artículo **46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a exhibir las constancias que acreditaran su dicho, lo cual en el caso no aconteció; el precepto en mención, a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;  
o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Subrayado añadido)

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, cuando el actor manifieste que la resolución impugnada no le fue notificada (lo que implica que no cuenta con las constancias de notificación) o lo fue ilegalmente, puede darse el supuesto que conozca dicha resolución administrativa; y, en este caso, los conceptos de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 23 -

impugnación en contra de la misma y su notificación se deberán plantear en la demanda, donde además deberá manifestar la fecha en que conoció de la citada la resolución; de tal suerte que será carga procesal de las autoridades demandadas exhibir la constancia de notificación correspondiente, cuestión que en la especie no se actualizó.

Lo anterior, porque si bien las enjuiciadas manifestaron exhibir una constancia en copia simple, para acreditar que a la actora le fue notificado el acto impugnado el día doce de julio de dos mil diecisiete, lo cierto es que de la revisión a las constancias que integran los autos del juicio de origen, no se advierte que las enjuiciadas exhibieran documental alguna para cumplir con la carga procesal a que se ha hecho referencia y con la cual se acredite que la notificación del acto impugnado se hizo en una fecha diferente a la manifestada, bajo protesta de decir verdad, por la demandante.

Por lo anterior, de la fecha manifestada, bajo protesta de decir verdad, por la actora -trece de septiembre de dos mil diecisiete-, a la fecha de presentación de la demanda del juicio de origen **793/2017-S-4** -veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete-, no transcurrió en exceso el término de **quince días** que dispone el artículo 42<sup>8</sup> de la ley procesal en cita y que resulta aplicable en el caso en concreto, ya que entre tales fechas sólo habían transcurrido cuatro días hábiles<sup>9</sup>, de ahí que sea **infundada** la primera causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal de improcedencia de **cosa juzgada** que se invoca, es de señalarse que tampoco se actualiza en el presente asunto, porque la *cosa juzgada* es la verdad legal

---

<sup>8</sup> “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

<sup>9</sup> Descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la III Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

---

que excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya determinada por sentencia firme y se actualiza cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y en otro en trámite, existe identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y la calidad con que éstas intervinieron; lo que en el asunto no acontece.

Lo anterior es así, porque como se advierte de las constancias de autos del expediente que dio origen al presente recurso **793/2017-S-4**, la actora en dicho juicio demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual negó el pago de cuarenta y cinco días naturales de prejubilación, así como diez días por año laborado y parte proporcional; mientras que de la lectura que se realiza a la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el diverso juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4** -visible a folios 88 a 97 del expediente de origen-, se advierte que la actora demandó en ese juicio el diverso oficio \*\*\*\*\* de fecha tres de noviembre de dos quince, a través del cual el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó el pago de cuarenta y cinco días naturales de prejubilación; por lo anterior, es claro que en la especie no se actualiza la figura de la cosa juzgada desde el punto de vista formal, pues no existe identidad en la cosa demandada (actos impugnados).

Se invoca en apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **I.6o.T.28 K**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de dos mil cuatro, novena época, página 1502, que es del contenido siguiente:

**“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 25 -

---

que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”

En todo caso, si la auténtica pretensión de las autoridades enjuiciadas es que se sobresea el juicio porque, a su decir, las prestaciones reclamadas por la actora (cuarenta y cinco días naturales como licencia prejubilatoria y diez días por cada año laborado), ya fueron analizadas en el diverso juicio **204/2016-S-4**, es de considerarse que tales argumentos atienden a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por ende, esta juzgadora desestima la causal propuesta por insuficiente, y, en todo caso, se reserva el estudio de dicho argumento para el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, de febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

Por lo que hace a las excepciones de sine actione agis, mutatis libelli, y, falta de acción y derecho, opuestas por las autoridades demandadas, resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien a través de la primera excepción, las autoridades enjuiciadas niegan que asista el derecho de la parte actora a recibir las prestaciones que reclama, en la segunda sostienen que no se debe permitir a la actora variar, ni modificar la *litis*, y, en la tercera, consideran que la actora no tiene acción ni derecho para obtener las prestaciones que reclama en el juicio; lo cierto es que, por lo que hace a la primera y tercera, determinar si asiste o no el derecho de la actora a obtener el pago de las prestaciones que reclama a través del juicio de origen, es propiamente la materia del fondo del asunto, por lo que ello debe analizarse en su conjunto con los argumentos y pruebas aportados por las partes, por lo que hace a la segunda, aun cuando se hubiera pretendido por la actora variar la *litis*, este tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, sin embargo, en el caso no fue variada dicha *litis*, porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda.

En conclusión, resultan **infundadas** las causales de improcedencia y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas en el juicio de origen, por lo que a continuación se procederá al estudio del fondo de la *litis* originalmente planteada.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 27 -

### **SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y NEGATIVA DEL DERECHO DE PAGO RECLAMADO POR LA ACTORA.-**

Este Pleno de la Sala Superior procederá al estudio conjunto de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda y manifestaciones, así como las refutaciones y defensas expuestas por las autoridades enjuiciadas en su contestación respectiva.

En ese sentido, la actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado, por lo siguiente:

- Que es ilegal el oficio impugnado, al tratarse de una *repetición* del acto que combatió en el diverso juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**.
- Que la autoridad demandada niega el pago de cuarenta y cinco días naturales de licencia pre jubilatoria y de diez días por cada año laborado, bajo una inexacta interpretación de los artículos 2 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 9 de la Ley Federal del Trabajo; pues si bien la actora tenía la categoría de personal de confianza en ese instituto, con independencia que la parte *in fine* del artículo 1 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, excluya de su aplicación a los trabajadores de confianza, los artículos 57, 58 y 104 de las mismas condiciones que prevén el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, no hacen exclusión alguna respecto a esos trabajadores, pues sólo hacen referencia a “trabajadores” y, por tanto, son aplicables a todos los trabajadores de ese instituto, sin distinción alguna, resultando procedente el otorgamiento de las pretensiones que reclama.
- Que le causa agravio los razonamientos vertidos por la Cuarta Sala en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**, pues no se pronunció respecto a las prestaciones que solicitó en dicho juicio, no obstante contaba con los elementos de prueba suficientes para condenar a las responsables al pago de las prestaciones solicitadas, ya que sólo declaró ilegal el oficio \*\*\*\*\* de tres de noviembre de dos mil quince, condenado a la responsable a emitir uno nuevo en los términos que ahí se señalaron, y al declarar cumplida la sentencia referida y ordenar el archivo del asunto como totalmente concluido

mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, sólo tuvo como consecuencia que la autoridad responsable repitiera el acto impugnado, lo que transgrede sus garantías(sic) consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las deducciones realizadas a los trabajadores del Estado, por concepto de pago de aportaciones, deben realizarse sobre el sueldo base y el referido instituto realiza el descuento de tales aportaciones sobre el “sueldo personal”, lo que le causa agravio y hace procedente las prestaciones que solicita.

Por su parte, las **autoridades demandadas** refutaron lo anterior indicando, en esencia, que de conformidad con el artículo 1 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo vigentes para el periodo dos mil quince a dos mil diecisiete, la parte actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues éstas sólo son aplicables para los trabajadores de ese instituto que no sean de confianza, y, en virtud que la actora se desempeñó en ese instituto como trabajador de confianza, como coordinador paramédico, es incongruente que la actora pretenda obtener beneficios establecidos para los trabajadores de base sindicalizados, sin haber aportado cuotas para los sindicatos, de ahí que sea procedente reconocer la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, refiere que las negativa a otorgar las prestaciones reclamadas por la actora, ya fueron materia de pronunciamiento por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el diverso expediente número **204/2016-S-4**, por tanto, no tendría ningún fin práctico el análisis de la *litis*, al existir cosa juzgada.

Así las cosas, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de agravio expuestos por la actora son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, es necesario destacar los siguientes hechos que se desprenden de autos:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 29 -

- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la \*\*\*\*\* , solicitó mediante escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, su baja del servicio para dar inicio al trámite de jubilación, así como el pago de cuarenta y cinco días de prejubilación y diez días por cada año (laborado) – folio 38 del expediente de origen-.
- Mediante oficio \*\*\*\*\* de tres de noviembre de dos mil quince, el Director General del referido instituto, dio contestación a la petición de la actora, en el sentido de que, conforme al artículo 104, segundo párrafo de las Condiciones General de Trabajo vigentes, que rigen a ese instituto, lo procedente era **negar** la licencia con goce de salario por cuarenta y cinco días naturales, ya que esto únicamente aplica para el trabajador de base –folio 30 del expediente de origen-.
- Inconforme con la anterior resolución, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, radicándose la demanda bajo el número de expediente **204/2016-S-4**, del índice de la Cuarta Sala de dicho tribunal –folio 3 del expediente de origen-.
- Substanciado que fue dicho juicio, con fecha quince de marzo de dos diecisiete, se emitió sentencia declarándose la ilegalidad del oficio \*\*\*\*\* y se condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a dejar insubsistente el oficio referido, y emitir uno nuevo en el que atendiera la solicitud de la actora, conforme a la naturaleza de la petición y materia de la misma, esto habida cuenta que si bien la autoridad se había pronunciado sobre la solicitud de la actora en cuanto a la prestación de cuarenta y cinco días prejubilatorios, lo cierto es que había sido **omisa** en pronunciarse en cuanto a la diversa prestación de **diez días de salario por año laborado**, amén de que **tampoco citó el año de vigencia que comprende las condiciones generales de trabajo en mención** –folios 88 a 97 del expediente de origen-.
- Luego, a efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia, con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Directora General del referido instituto, emitió el oficio número \*\*\*\*\* de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, determinando que no era procedente otorgar el pago de cuarenta y cinco días prejubilatorios, ni diez días por año laborado, toda vez que esto sólo corresponde al trabajador sindicalizado en términos de lo establecido en los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes para el periodo dos mil quince a

dos mil diecisiete y no puede ser aplicado a la solicitante, por ser trabajador de confianza, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 1 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo –folio 19 del expediente de origen-.

- Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala de este tribunal, se declaró cumplida la sentencia definitiva emitida dentro del mismo juicio, esto al haberse dado respuesta a la actora, en los términos ordenados por la Sala, por lo que se instruyó el archivo del asunto como total y legalmente concluido –folios 98 y 99 del expediente de origen-.
- Por escrito de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, demandando la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de **siete de julio de dos mil diecisiete**, ahora impugnado.

Señalados los hechos anteriores, se consideran por una parte, **inoperantes**, los argumentos de la actora, en virtud de lo siguiente:

Son **inoperantes** los argumentos de agravio hechos valer por la actora, donde, en esencia, expone que fue indebido que la Cuarta Sala de este tribunal en la sentencia del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**, no se pronunciara en torno a las prestaciones que solicitó en dicho juicio, no obstante contar con los elementos de prueba suficientes para condenar a las responsables al pago de las prestaciones solicitadas.

Lo anterior así se sostiene, toda vez que las manifestaciones de la actora van encaminadas a controvertir los términos en que se dictó la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil diecisiete dentro del juicio contencioso administrativo **204/2016-S-4**, lo cual deviene inoportuno, toda vez que si la actora estaba inconforme con lo resuelto a través de dicho fallo, tenía expedito el derecho para impugnar esa determinación a través de los medios de defensa idóneos, tal como el juicio de amparo, y, al no quedar acreditado en autos que lo haya hecho así, es claro que lo ahí determinado se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, siendo que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se declaró cumplida la sentencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 31 -

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.** Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Por otra parte, también es **inoperante** el argumento de la actora en torno a que el acto impugnado en el juicio **793/2017-S-4**, origen de este recurso, se trata de una repetición del acto impugnado en el diverso juicio **204/2016-S-4**; esto porque también existe **cosa juzgada** al respecto, pues a través del citado acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, la **Cuarta** Sala Unitaria señaló que la autoridad demandada con el oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, dio debido cumplimiento a la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, sin que en ningún momento haya observado ni hecho valer la *repetición* del acto a que la demandante se refiere.

A mayor abundamiento, si bien en el acto impugnado en el juicio **204/2016-S-4** (oficio \*\*\*\*\* de fecha tres de noviembre de dos mil quince) se **negó** el pago de cuarenta y cinco días naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios y, en el acto impugnado en el juicio **793/2017-S-4** (oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil diecisiete) se **negó** a la accionante el pago de cuarenta y cinco días naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios, así como el pago de diez días por cada año laborado y parte proporcional correspondiente; lo cierto es que la nulidad

declarada en el primero de los juicios **(204/2016-S-4)** atendió a que el acto combatido carecía de los requisitos formales de debida fundamentación y motivación, por no haber dado respuesta congruente a la petición de la demandante en torno al pago de los diez días por año laborado, amén que tampoco citó el año de vigencia que comprenden las condiciones generales de trabajo; de ahí que se concluya que en el primero de los juicios referidos no existió un pronunciamiento de este tribunal en torno al fondo del asunto que ahora plantea la actora, es decir, en cuanto a la legalidad de la **negativa** a otorgar las prestaciones reclamadas, pues la nulidad que se declaró atendió a que se estimó que el acto impugnado carecía de requisitos formales, sin que se hiciera, se insiste, un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, de ahí que se confirme que no hay repetición del acto, dado que no existió un pronunciamiento en torno al derecho de la actora que ahora reclama.

Establecido lo anterior, por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora, en los cuales sostiene la ilegalidad del oficio impugnado, por el que se le **negó** el pago de las prestaciones que reclama de cuarenta y cinco días por licencia pre jubilatoria, así como de diez días por año laborado, pues a su parecer, no obstante ser trabajadora de confianza, le aplican los mismos beneficios previstos en las condiciones generales de trabajo.

Para dar claridad a lo anterior, es necesario tener presente el contenido de los artículos 1, 57, 58 y 104 de la Condiciones Generales de Trabajo, vigentes para el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, celebradas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el sindicato de trabajadores de ese instituto, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento **tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base sindicalizados, siendo de observancia obligatoria para ambas partes, con excepción de los trabajadores de confianza;** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(...)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 33 -

### ARTÍCULO 57. RENUNCIAS.

El Trabajador que **renuncie** a su plaza **recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores en el Instituto** y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicio.

### ARTÍCULO 58. SEPARACIÓN POR JUBILACIÓN Y POR OTRAS PENSIONES.

**A la separación del Trabajador por pensión o jubilación, el Instituto le pagará la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año.** Asimismo, cubrirá el salario devengado, el seguro de retiro, así como las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, y aquellas a que tuviere derecho de conformidad en las presentes C.G.T.(sic)

(...)

### ARTÍCULO 104. JUBILACIONES.

Los trabajadores que tengan 30 (treinta) años cotizando al ISSET para los hombres y 25 (veinticinco) para las mujeres, tendrán derecho a recibir pensión equivalente a su último salario devengado y subsecuentemente a los incrementos que se otorguen al salario mínimo vigente en la zona.

**Cuando el trabajador requiera iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales.**

El trabajador solicitará por escrito, con 15 días hábiles de anticipación al Instituto, la licencia respectiva; podrá solicitar por escrito al Sindicato, lo apoye en su gestión.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se obtiene, en principio, que su objeto es fijar las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base sindicalizados, excluyendo de su aplicación a los trabajadores de confianza, de conformidad con lo

---

dispuesto en los artículos 12<sup>10</sup> y 60<sup>11</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, preceptos que refieren que los trabajadores de confianza únicamente contarán con las medidas de la protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, asimismo, que no pueden formar parte del sindicato.

Igualmente, tales dispositivos señalan que cuando un trabajador renuncie a su plaza o se separe por pensión o jubilación, recibirá del instituto, diez días de salario por cada año laborado, así como la parte proporcional de la prima vacacional o aguinaldo, en su caso; además, cuando el trabajador requiera iniciar los trámites para obtener una pensión por jubilación, se le concederá licencia con goce de salario por cuarenta y cinco días naturales, a fin de que atienda dichos trámites. Sin embargo, en este sentido, por trabajador se debe entender al trabajador de base sindicalizado a que se refiere el artículo 1 de dichas condiciones generales de trabajo.

Conforme a lo anterior, se dice que **no le asiste** la razón a la actora cuando sostiene la ilegalidad del oficio impugnado, pues contrario a su dicho, de la interpretación armónica que se realiza a tales dispositivos, se arriba a la conclusión que las citadas prestaciones de índole laboral, son sólo aplicables para los trabajadores de base sindicalizados, esto de conformidad con el artículo 1º de dicho dispositivo normativo, pues tal precepto de forma expresa, excluye la aplicación de sus disposiciones y/o beneficios a los trabajadores de confianza.

En tales consideraciones, si la actora tenía la categoría de **trabajadora de confianza**, al haberse desempeñado como coordinador paramédico con adscripción a la Unidad de Medicina Familiar Centro del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como así lo manifestó en su escrito de demanda, hecho que también reconoció la autoridad demandada y que se valora en términos del artículo 68,

---

<sup>10</sup> “**Artículo 12.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores de confianza únicamente disfrutarán de las medidas de la protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.”

<sup>11</sup> “**Artículo 60.-** Los trabajadores de confianza, de obras y tiempo determinado, no podrán formar parte del Sindicato.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 35 -

---

fracción I<sup>12</sup>, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; entonces, se dice que, tal como lo afirmó la autoridad demandada en el acto impugnado, a la actora no le son aplicables dichas prerrogativas, esto por ser prestaciones laborales que se encuentran previstas únicamente para los trabajadores de base sindicalizados, no así para los trabajadores de confianza, esto por la exclusión expresa del artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo en análisis.

Sin que sea óbice a la determinación anterior, que los artículos 57, 58 y 104 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, que establecen las prestaciones reclamadas consistentes en cuarenta y cinco días naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios, y diez días por cada año laborado y parte proporcional correspondiente, no se refieran de forma expresa únicamente a trabajadores de base sindicalizados, pues ello no puede dar lugar, como la actora lo pretende, a interpretar que también le son aplicables tales prerrogativas a trabajadores de confianza; esto pues soslaya, como antes se ha dicho, lo dispuesto por el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, que fijó el objeto de tales disposiciones, señalando que sólo serían aplicables para los trabajadores de base sindicalizados, no así para los trabajadores de confianza.

Respecto a este tópico, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios, que el contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo, si bien pueden ser aplicables y se pueden extender a todos los trabajadores de una empresa o entidad pública, ya sean estos de base, temporales o de confianza; esto tiene la salvedad de no contenerse disposición expresa que realice una exclusión de su aplicación respecto a los trabajadores de confianza o

---

<sup>12</sup> “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”

---

temporales, siendo que en ese caso, los beneficios consignados en esas no les serán aplicables.

Se transcriben para apoyar el criterio anterior, por analogía, las tesis **I.13o.T.166 L (10a.)** y **VII.2o.T.140 L (10a.)**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libros 38 y 47, tomos IV, de enero y octubre de dos mil diecisiete, páginas 2819 y 2614, registros 2013485 y 2015291, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS.** El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el numeral 184 de dicha ley, que establece que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato; de lo que se sigue que si en el pacto colectivo no se prevé la exclusión de los trabajadores de confianza, se entiende que los derechos ahí consignados se hacen extensivos a éstos. Por tanto, si el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal establece que ‘Las disposiciones previstas en estas condiciones, son obligatorias para quien ostente la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sus funcionarias y funcionarios y sus trabajadoras y trabajadores de base.’, y de su texto no se excluye expresamente de su aplicación a los trabajadores de confianza, es inconcuso que esos beneficios les son extensivos.”

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.** Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2010-2013, son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, ya que de sus artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 130, fracción I, no se advierte que se excluya de su aplicación a los empleados con ese tipo de nombramiento, porque de la intelección de tales preceptos se colige que su objetivo fue exceptuar sólo a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones semejantes a los de base, tan es así que



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 37 -

---

se reconoce que los trabajadores pueden ser de base o temporales y sus nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo octavo transitorio de las condiciones referidas, en cuanto a que las prestaciones ahí previstas solamente se aplicarán a los trabajadores de base sindicalizados, pues esta disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los artículos aludidos, en los que se reconocen como sujetos beneficiarios, entre otros, a los trabajadores temporales, máxime cuando realizan actividades que también desempeñan los empleados basificados e, incluso, agremiados al sindicato. Interpretarlo de otra manera violaría el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una prohibición a la libre sindicalización, provocando un trato desigual que no encuentra justificación razonable y objetiva, pues las normas relativas al salario que perciben los trabajadores del organismo citado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeña, en tanto que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, ni es adecuada o proporcional, e infringe el principio que dice: "a trabajo igual, corresponde salario igual"; lo que así debe estimarse para concluir que las condiciones mencionadas regulan la relación laboral del organismo con sus trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad y mejora de los servicios de salud, al tiempo que salvaguardan y establecen los derechos de aquéllos. De ahí que todos los trabajadores de dicho instituto (**salvo los de confianza**) tengan derecho a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sin importar su temporalidad y si son o no sindicalizados."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, al contener las Condiciones Generales de Trabajo de trato, una exclusión expresa para los trabajadores de confianza, es que se no se considera válida hacer extensiva su aplicación como lo pretende la demandante, a su caso.

Finalmente, resultan igualmente **infundados** los argumentos de la actora en el sentido que, conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las deducciones realizadas a los trabajadores del Estado, por concepto de pago de aportaciones, deben realizarse sobre el sueldo base y el referido instituto lo realiza sobre sueldo personal, lo que le da el derecho a reclamar el pago que pretende; lo anterior es así, porque aun en el supuesto sin conceder que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le hubiere realizado

---

descuentos bajo algún concepto denominado “sueldo base”, en principio, tal manifestación no se acredita por la demandante, al omitir exhibir prueba alguna de su parte para tal fin, y, por otra parte, ese hecho -no concedido- no podría tener el alcance de hacerle extensivos los beneficios contemplados en las condiciones generales de trabajo analizadas en párrafos previos, pues la denominación que en su caso emplee el instituto para hacer deducciones a sus trabajadores, no cambia la categoría que éstos tengan, siendo que la categoría de la actora, se insiste, por propio reconocimiento de ésta, era personal de confianza, quedando excluida expresamente de la aplicación de las disposiciones de las condiciones generales de trabajo, de ahí lo **infundado** de los argumentos en esta parte.

En atención a lo antes expuesto y ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos de agravio expuestos por la actora, mismos que se han estudiado de forma congruente y exhaustiva, este Pleno, con fundamento en el artículo 100, fracción I<sup>13</sup>, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, estima procedente **reconocer la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó el pago de cuarenta y cinco días naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios, y, diez días por cada año laborado y parte proporcional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

<sup>13</sup> “**Artículo 100.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 39 -

---

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por el recurrente, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, **se revoca** la sentencia de **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **793/2017-S-4**, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente sentencia.

IV.- En plena jurisdicción, son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como excepciones, hechas valer en el juicio de origen, por lo que **no es de sobreseerse** el mismo, de acuerdo a lo expuesto en el quinto considerando.

V.- **Se reconoce la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, emitido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó el pago de cuarenta y cinco días naturales por concepto de licencia para atender los trámites jubilatorios, y, diez días por cada año laborado y parte proporcional correspondiente, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-024/2018-P-3** y del juicio **793/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-024/2018-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-024/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 41 -

---

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*